



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 04 ENE. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 013242-2010, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por Don Pedro Gil CASTRO GRANDEZ, contra la Resolución Administrativa N°280-2010-H-SEB-DOP, de fecha 10 de diciembre del 2010, que resolvió declarar improcedente la petición de de Pensión de sobreviviente por viudez – varón y el Memorando N° 968-2011-P-CPRP-OP-HNSEB, de fecha 23 de noviembre del 2011, se remite los actuado para la Resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 209° de la ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, se establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);"

Que, mediante Resolución Administrativa N° 280-2010-H-SEB-DOP, de fecha 10 de diciembre del 2010, que resolvió declarar improcedente la petición de de Pensión de sobreviviente por viudez – varón, deducida por Don Pedro Gil CASTRO GRANDEZ, en razón de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas de Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Artículo 7° inciso b), señala que se otorga el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de Invalidez o Cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha Pensión sea una Remuneración Mínima Vital, estableciéndose para estos casos una Pensión Mínima de Viudez equivalente a una Remuneración Mínima Vital; en el inciso c), indica que se otorga al varón solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por si mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la Pensión y no este amparado por algún sistema de seguridad social y el inciso d), indica que el cónyuge sobreviviente invalido con derecho a Pensión que requiere del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una Remuneración Mínima Vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión medica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud";

Que, con fecha 20 de diciembre del 2010, Don Pedro Gil CASTRO GRANDEZ, interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución Administrativa N° 280-2010-H-SEB-DOP, de fecha 10 de diciembre del 2010, manifestando que le causa agravio y perjuicio económico, donde no se ha tenido en cuenta que es un derecho derivado de su Cónyuge Supérstite, quien en vida fue doña Rosa Mercedes Sánchez de Castro, Ex - Pensionista del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", del Decreto Ley N° 20530 y no



**ES COPIA FIEL**

habiéndose pronunciado sobre su incapacidad presentado en los medios probatorios del Certificado Medico y el Informe Medico N° 063-SERV-9°C-OYT-HNERM-ESSALUD-2010;

Que, asimismo manifiesta el recurrente que el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7° de la Ley N°28449, establece que la Pensión de Sobreviviente por Viudez se otorga al varón, que se encuentre incapacitado para subsistir por si mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la Pensión y no este empardo por algún sistema de Seguridad Social, por lo que sostiene que se encuentra incapacitado y a su finada esposa doña Rosa Mercedes Sánchez de Castro, se le reconoció y se le otorgo Pensión de Cesantía conforme a las normas legales vigentes a la fecha de su renuncia, que debe tomarse como criterio razonable para el otorgamiento y reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente por Viudez – Varón, haciendo énfasis que corresponde a un derecho derivado de su finada esposa y en otro extremo no desconoce que percibe Pensión de Cesante así como las bonificaciones que percibe por derecho propio, en su condición de Cesante por haber laborado como Ex - Oficinista en el Ministerio de Educación;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine se advierte que, es objeto de la pretensión del recurrente Don Pedro Gil CASTRO GRANDEZ, se le otorgue la Pensión de Sobreviviente por Viudez – Varón, en su condición de cónyuge supérstite de Doña Rosa Mercedes Sánchez Sánchez de Castro, Ex pensionista del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales";



Que, mediante Informe N°024-2011-P-DOP-HNSEB, de fecha 22 de febrero del 2011, el encargado de pensiones del Area de la Coordinadora del Equipo de Presupuesto, Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Personal, en su Conclusión expresa el criterio en el sentido que el expediente, sus anexos y actuados se remita a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, para que emita opinión legal referente al Certificado Medico y el Informe Medico N°063-SERV-9°C-OYT-HNERM-ESSALUD-2010, de fecha 12 de julio del año 2010 y sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, podría ser declarado fundado, toda vez que la Pensión de Sobreviviente por Viudez, que solicita, es un derecho derivado de la Titular quien en vida fue su esposa Doña Rosa María Sánchez Sánchez de Castro, Ex - Pensionista del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales";



Que mediante Memorando N° 207-2011-P-CPRP-DOP-HNSEB, de fecha 02 de marzo del 2011, El Director de la Oficina de Personal opina, que la Resolución impugnada por Don Pedro Gil CASTRO GRANDEZ, no adolece de ningún vicio de nulidad, empero procede conceder el Recurso de apelación interpuesto por el recurrente y se eleva los actuados al superior jerárquico a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones;

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N°109-2011-D-OAJ-HNSEB de fecha 17 de marzo del 2011, expone sus conclusiones, en cuanto al otorgamiento de la pensión de Viudez solicitado por Don Pedro Gil CASTRO GRANDEZ, no acredita lo siguiente: **1)** Que requiera el cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, de acuerdo al Artículo 32° del Decreto ley N° 20530, modificado por el literal d) de la ley N° 28449; **2)** No se encuentra en el expediente de apelación el Dictamen de una Comisión Medica del Seguro Social de Salud (ESSALUD) o del Ministerio de Salud, siendo que el Certificado Medico N° 10305 otorgado por el Policlínico Nuestra Señora de la Paz, de fecha 31 de mayo del 2010 de folios (15) y



el Informe medico N°063.SERV.9°.OYT.HNERM.ESSALUD-2010, del 12 de julio del 2010 de folios (12) otorgado por el jefe del Servicio de Reemplazos Articulares de ESSALUD, no reúnen los requisitos establecidos en el literal d) del Artículo 32° de la Ley N° 28449, de las Nuevas Reglas Pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530; y 3) Se encuentra amparado por el Régimen de Pensiones y Jubilación del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449, según la Resolución Directoral Departamental Callao N° 00545 del 04 de junio de 1985 de folios (19) de nivelación de pensión de cesantía del apelante;

Que, en consecuencia, al no haber desvirtuado los criterios expuestos por la Oficina de Asesoría Jurídica, al momento de expedir su Informe, consideramos que el recurso de apelación, interpuesto por Don Pedro Gil CASTRO GRANDEZ, contra la Resolución Administrativa N° 280-2010-H-SEB-DOP, de fecha 10 de diciembre del 2010, que resolvió declarar improcedente la petición de de Pensión de sobreviviente por viudez – varón, deviene en Infundado; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con la Delegación de facultades establecidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA y en virtud de las atribuciones conferidas en el Texto Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2007-SA-DG-HNSEB, modificando por Resolución Directoral N° 102-2008-SA-DG-HNSEB y con la visación de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**; el recurso de apelación interpuesto por Don Pedro Gil CASTRO GRANDEZ, contra la Resolución Administrativa N° 280-2010-H-SEB-DOP, de fecha 10 de diciembre del 2010, que resolvió declarar improcedente la petición de de Pensión de sobreviviente por viudez – varón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al recurrente, a efectos de que tome conocimiento conforme a ley.

**Regístrese y Comuníquese**



Dr. Jaime A. Arévalo Torres  
DIRECTOR GENERAL  
C.M.P. N° 20038

- Distribución:**
- Ofic. de A. Jurídica
  - OCI
  - Oficina de Personal ( )
  - Archivo Central
  - Archivo

JAT/JMMT/JZB/jzb

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL SERGIO E. BERNALES

El Que suscribe Certifica, que la presente copia es fiel de la original que he tenido a la vista.

Comas, 03 DIC. 2012  
JANET V. SARMIENTO  
FIDATARIA

